



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00753 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Carlos Arturo Alonso Infante

Accionadas: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Concesión Runt S.A.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el accionante que, en razón a la imposición en su contra del comparendo pedagógico No. 11001000000030665189 del 12 de marzo de 2021, realizó el curso establecido legalmente para la redención de esa medida.
- A pesar de lo anterior, sostiene, la orden contravencional en comento, así como las demás que han sido erigidas en su contra, se mantienen vigentes en las bases de datos de las accionadas. Lo cual, asegura, le impide efectuar ciertos trámites de tránsito a nivel nacional.
- Por tal motivo y como quiera que a la fecha las accionadas no han dado solución a las solicitudes de levantamiento erigidas sobre el particular, formula la presente acción de amparo a fin de que se supere la omisión en la que está incurriendo en este caso la administración pública.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sean tutelados en favor de Carlos Arturo Alonso Infante los derechos al debido proceso, al trabajo, a la libre circulación y al mínimo vital.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Concesión Runt S.A. eliminar de las plataformas SIMIT todo registro que allí reposa con ocasión de la infracción No. 11001000000030665189 del 12 de marzo de 2021.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Debido proceso, trabajo, libre circulación y mínimo vital.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 4 de agosto de 2022; corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada y a las vinculadas Federación Colombiana de Municipios y Cea Condualianza S.A.S., por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Dentro de la oportunidad conferida, el personal de esta entidad refirió brevemente que, una vez fue constatado el efectivo cumplimiento del accionante de su deber de comparecer al curso pedagógico correspondiente, se dio lugar a actualización respectiva en el sistema, descargando las ordenes contravencionales existentes en su contra.

Así pues, por no mediar actualmente sanción alguna a nombre del señor Carlos Arturo Alonso Infante, pidió se dicte negativa al amparo deprecado.

Concesión Runt S.A.

En lo que respecta a tal sociedad, su personal señaló que esta no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es del fuero exclusivo de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT.

Así mismo, enfatizó que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, este cuenta con la facultad de agotar la vía administrativa o, en su defecto, acudir a la jurisdicción contenciosa a fin de garantizar sus derechos de defensa y contradicción

En ese orden, solicitó su desvinculación del presente trámite.

Federación Colombiana de Municipios

En el ejercicio de sus competencias, su personal informó que, luego de ser revisado el estado de cuenta del accionante, se encontró que este no tiene reportado el comparendo objeto de la presente tutela.

Corolario, indicó que esta acción carece de objeto por encontrarse superada la vulneración alegada y, por ende, debe ser negada.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden distrital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos escritos que se anexan a las

contestaciones de la entidad accionada y de las personas jurídicas vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá frente a la solicitud de eliminación de datos formulada por el actor Carlos Arturo Alonso Infante, persiste -o no- en este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar -en concreto- las pruebas recaudadas frente a las prerrogativas fundamentales objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración.

4.3. En ese orden, luego de ser revisado el material documental aportado en esta instancia, se advierte que el accionante Carlos Arturo Alonso Infante formuló solicitud dirigida a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, encaminada a que se elimine toda información que repose en sus bases de datos, en especial en el SIMIT, relativa a la orden de comparendo No. 11001000000030665189 del 12 de marzo de 2021.

En tanto tal circunstancia fue ratificada por dicha accionada en su escrito de contestación, es claro que esta, en virtud de lo normado en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, comporta el ejercicio del derecho fundamental de petición reglado en el artículo 23 de la Constitución Política. Máxime que se cumplen los presupuestos previstos en esa norma, en los siguientes términos:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” (Negrilla fuera del texto original)

Prerrogativa sobre la cual, es claro que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá cuenta con el deber de emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, en el término que –para dicho fin– estipula el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010¹.

4.4. Al respecto, ciertamente la entidad administrativa accionada profirió contestación indicando que, ante el cumplimiento del actor a sus deberes como ciudadano participando del curso de pedagógico que por ley corresponde, fue descargada y eliminada de la base de datos del SIMIT toda información relativa a sanciones contravencionales en su

¹ Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

contra, dentro de la que se encuentra la identificada con la numeración 11001000000030665189 del 12 de marzo de 2021.

Determinación que, en efecto, además de comprender las calidades de fondo, claridad, precisión y congruencia, cuenta con respaldo de haber sido enterada a la solicitante en la dirección de correo suministrada en la petición, esto es, en el correo contabilidad1808@outlook.es.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia, habida cuenta que se encuentra ya resuelta la situación de omisión planteada en la tutela.

4.5. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-011 de 2016² lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Con fundamento en lo anterior y como quiera que no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos constitucionales del tutelante, es dable negar el amparo deprecado,

² MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **CARLOS ARTURO ALONSO INFANTE** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**